

CG30/2008

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG260/2007, DICTADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL SEIS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “GRUPO GENOMA MEXICANO”, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-103/2007.

ANTECEDENTES

I. El doce de mayo de dos mil cinco, este Consejo General aprobó la resolución CG74/2005, mediante la cual determinó otorgar el registro como agrupación política nacional, a la denominada “Grupo Genoma Mexicano”.

II. Mediante el oficio STCFRPAP/714/07 del uno de mayo de dos mil siete, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio dos mil seis, así como la documentación comprobatoria soporte de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en su informe anual “IA-APN” y sus formatos anexos, tal como lo establecen los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 2, inciso a), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como 12.4 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, vigente a partir del uno de enero de dos mil, en adelante Reglamento de agrupaciones o de la materia.

III. El dieciocho de mayo de dos mil siete, la agrupación presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil seis, anexando diversa documentación.

IV. El ocho de octubre de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el Dictamen Consolidado y el Anteproyecto de Resolución relativos a los resultados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis.

V. El once de octubre este Consejo General aprobó la resolución CG260/2007, mediante la cual resolvió imponer diversas sanciones a las agrupaciones políticas que cometieron irregularidades relacionadas con el manejo de sus recursos durante el ejercicio dos mil seis.

En concreto, el considerando 5.61 de la resolución antes señalada, daba cuenta de las irregularidades cometidas por la agrupación política nacional “Grupo Genoma Mexicano” y acreditadas por la entonces Comisión de Fiscalización, las cuales fueron del conocimiento de este Consejo General.

VI. Las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización consistieron en: 1) el registro de una póliza, de la cual omitió presentar documentación soporte por un importe de \$25,070.00, 2) la presentación de comprobantes con fecha de expedición del ejercicio 2007 por un importe de \$152,320.00 y 3) la presentación de un contrato de comodato que carece del monto aportado; asimismo, la omisión de reportar un ingreso correspondiente al comodato de un inmueble; al igual que la presentación del criterio de valuación, el recibo de aportación de simpatizantes en especie “RAS-APN” y el control de folios correspondientes.

VII. Derivado de las irregularidades referidas en el antecedente inmediato anterior, este Consejo General determinó procedente imponer a la agrupación política nacional “Grupo Genoma Mexicano” tres sanciones consistentes en: a) multa de 250 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$12,167.50 (doce mil ciento sesenta y siete pesos 50/100 M.N.); b) multa de 3,100 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$150,877.00 (ciento cincuenta mil ochocientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.) y c) multa de 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente

a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

VIII. Inconforme con la resolución recién señalada, la agrupación política nacional “Grupo Genoma Mexicano”, a través de su representante legal, el veinte de noviembre de dos mil siete interpuso recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-103/2007.

IX. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **MODIFICA** en la parte impugnada la resolución CG260/2007 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil siete.*

***SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN** las multas impuestas en los incisos a) y b) del cuadragésimo punto resolutivo de la resolución combatida, y se **REVOCA** la multa establecida en el inciso c) del cuadragésimo punto resolutivo, en los términos precisados en la presente ejecutoria...”*

X. El trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio.

XI. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día

siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, este Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes anuales que se analiza, es decir, la vigentes en dos mil seis, sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano con facultad para resolver como las aplicables en el asunto a tratar, por lo que, en vista de lo anterior y,

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de su informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil con sus reformas y adiciones.

XII. Con fundamento en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el 81, incisos i) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, la Unidad de Fiscalización presentó el proyecto de resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 34, párrafo 4, 39, 109 y 118, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualmente en vigor; y 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, este

Consejo General es competente para conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales.

2. Este Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y el artículo 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, debe aplicar las sanciones correspondientes, tomando en cuenta las circunstancias, la gravedad de la falta y respetando los principios y reglas establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la individualización de las sanciones.

3. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-103/2007**.

4. Que dentro de la sentencia citada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advirtió que la agrupación política esgrimió cuatro agravios, de los cuales tres resultaron inoperantes e infundados, mientras que la primera parte del cuarto agravio, en suplencia de la queja, el Tribunal lo consideró fundado.

Así las cosas, en la última parte del considerando **TERCERO** de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-103/2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“
...

La Sala Superior advierte que la agrupación esboza en esta parte una alegación en los siguientes términos:

‘Nuestra Agrupación Política Nacional Grupo Genoma Mexicano, no se explica el motivo por el cual fuimos tratados con tanta severidad ya que la sanción impuesta a la Agrupación es

excesiva en primer lugar porque no hay un monto implicado ya que nuestra Agrupación le prestaron en comodato una oficina muy pequeña para la realización de las actividades propias de la Agrupación, si consiguiéramos una oficina del mismo tamaño que nos prestan, la renta no rebasaría la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, y por haberla utilizado en todo el año hubiéramos desembolsado la cantidad de \$12,000.00, (doce mil pesos 00/100 m.n.) en todo caso esta cantidad sería la que la comisión de Fiscalización debería de sancionar, sin embargo, por esta observación se nos impone una sanción excesiva de \$243,500.00 (doscientos cuarenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.' [sic]

Si bien no se encuentra debidamente formulado, la Sala Superior considera que en el párrafo transcrito se advierte con claridad una causa de pedir de la agrupación actora, de ahí que sea procedente suplir la deficiencia en la expresión del agravio de la agrupación apelante.

Conforme con lo mencionado y de la lectura del escrito recursal, la agrupación apelante se queja de la falta de motivación de la responsable respecto de la sanción impuesta.

*El alegato es **fundado**.*

Del análisis que realizado la Sala Superior se advierte que en la parte de la resolución que se estudia la responsable ha incurrido en una vulneración procesal al omitir motivar la sanción que impuso a la agrupación recurrente.

En efecto, del análisis del punto considerativo relativo a la sanción que impone a la agrupación "Grupo Genoma Mexicano", no se advierte que la responsable establezca los elementos objetivos que permitan verificar la razón por la cual ha impuesto una multa equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, y no otra sanción.

La Sala Superior considera que resulta necesario que la responsable proceda al estudio respectivo para establecer de manera clara cuál es el monto de la multa que debe imponerse a la Agrupación Política

Nacional "Grupo Genoma Mexicano", a partir de los elementos objetivos que permitan determinar cuál es el monto involucrado en la infracción cometida, al señalar cuál es el monto que corresponde a la celebración del comodato reportado y, por tanto, la aportación en especie recibida por la agrupación.

Por ello, la Sala Superior revoca la resolución combatida en lo relativo a la determinación de la multa impuesta en el inciso c) del cuadragésimo punto resolutive, impuesta a la Agrupación Política Nacional "Grupo Genoma Mexicano".

Lo anterior a efecto de que la autoridad responsable realice el correspondiente estudio y establezca con claridad los elementos con base en los cuales impone la sanción, cualesquiera que ésta sea, a la agrupación recurrente. Estos elementos deben quedar claramente establecidos y formar parte de la motivación correspondiente a la fijación e individualización de la sanción que se estudió en el inciso c) del considerando 5.61 de la resolución impugnada, relacionado con el inciso c) del cuadragésimo punto resolutive.

Por consiguiente, se confirman las partes considerativas identificadas con los incisos a) y b), del considerando 5.61, así como las multas impuestas en los incisos a) y b) del cuadragésimo punto resolutive de la resolución combatida, y se revoca la multa establecida en el inciso c) del cuadragésimo punto resolutive, para que la responsable proceda al dictado de una nueva resolución que subsane lo aquí señalado.

*El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá, llevar a cabo las diligencias idóneas y necesarias, para recabar todos los elementos necesarios posibles para estar en condiciones de **dictar, con plenitud de sus atribuciones, nueva resolución, dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente sentencia**, debiendo informar a la Sala Superior del cumplimiento de la misma...*"

Lo anterior dio como resultado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmara las multas impuestas en los incisos a) y b) del cuadragésimo punto resolutive de la resolución CG260/2007, mientras que la referida en el inciso c), es decir, la multa consistente en 5,000 mil días de salario

mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, fuera revocada para el efecto de que este Consejo General realice el correspondiente estudio y establezca con claridad los elementos y motivos con base en los cuales se impuso la sanción.

5. Por lo anterior y para los efectos de esta resolución, las irregularidades sancionadas en los incisos a) y b) del resolutivo cuadragésimo de la resolución CG260/2007 quedan firmes e intocadas.

6. Que en atención a lo ordenado en la ejecutoria que da origen al presente acatamiento, y a fin de dar cumplimiento cabalmente, únicamente se abordará el estudio de la irregularidad identificada con el inciso c) del considerando 5.61 de la resolución CG260/2007 combatida, respecto a la calificación e individualización de la sanción relacionada con el mismo inciso c) del cuadragésimo punto resolutivo.

Por ende y a fin de establecer los elementos objetivos que permitan verificar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la razón por la cual se ha impuesto una multa equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, y no otra sanción, este Consejo General adoptará la siguiente metodología para la resolución.

Primeramente se procederá a calificar la irregularidad realizando un examen de los siguientes aspectos: a) tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Una vez que se realice la calificación de la falta se procederá a la individualización de la sanción atendiendo los siguientes lineamientos: I) la calificación de la falta o faltas cometidas; II) la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y IV) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia. Cabe hacer

mención que los lineamientos referidos han sido establecidos por la propia Sala Superior en el SUP-RAP-85/2006; y confirmados en otros recursos de apelación.

Finalmente, se tomará en consideración lo señalado en la propia sentencia que se acata, relativo a que esta autoridad administrativa electoral tiene reconocidas constitucional y legalmente un margen de discrecionalidad en lo relativo a la imposición de sanciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, párrafo 2, 39, 83, párrafo 1, inciso b), 109, 118, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el artículo 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes vigentes, el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifica el apartado 5.61 de la resolución CG260/2007 emitido en la sesión extraordinaria de once de octubre de dos mil siete, única y exclusivamente por lo que hace a la calificación e individualización de la sanción respecto del inciso c) de dicho apartado, para quedar como sigue:

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe desarrollar el marco jurídico *(aplicable para resolver el caso que nos ocupa, conforme al artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho)* que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establecía:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y 17.1 del Reglamento de Agrupaciones establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 17.1

En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización,

procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones transcritas, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalaba que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarían los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación a los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es una autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, cuya única obligación es la de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior y como se ha señalado en párrafos precedentes, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los lineamientos para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, mismos que quedaron señalados al establecer la metodología de la presente resolución.

En consecuencia se procede a analizar los elementos referidos a fin de calificar la falta cometida por la agrupación política nacional “Grupo Genoma Mexicano”, consistente en no reportar el ingreso correspondiente al comodato del inmueble, ni presentar el criterio de valuación, el recibo de aportación de simpatizantes en especie “RAS-APN”, al igual que el control de folios correspondiente; así como presentar un contrato de comodato que carece del monto aportado.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone,

En la especie, en el Dictamen consolidado se advierte que en las cuentas de orden, la autoridad electoral observó que la agrupación política proporcionó un contrato por el uso o goce temporal de un bien inmueble, el cual, para su mejor comprensión se transcribe a continuación:

“CONTRATO DE COMODATO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA “ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL I.M.S.S JUBILADOS Y PENSIONADOS AC.” A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL “COMODANTE”, Y POR LA OTRA “EL GRUPO GENOMA MEXICANO” A QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ EL “COMODATARIO.

DECLARACIONES

Habiendo sido constituido el “Grupo Genoma Mexicano” el 21 de noviembre de 2001, y habiendo desarrollado sus actividades en este domicilio; la comodataria hace constar que es propietaria del inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan 1112 Colonia Nativitas C:P. (sic) 03500 en México D.F. y que al haber sido aprobado por la Asamblea del día 18 de Enero (sic) 2005, el prestamo (sic) en comodato el inmueble mencionado anteriormente, al “Grupo Genoma México” bajo las siguientes clausulas (sic):

CLAUSULAS

PRIMERA.- El (sic) H. Asociación Nacional de Trabajadores del I.M.S.S Jubilados y Pensionados AC. Comodante Da en comodato a Grupo Genoma Mexicano el inmueble de su propiedad ubicado en Calzada de Tlalpan 1112 Colonia Nativitas C:P. (sic) 03500 en México D.F.

SEGUNDA.- El comodatario “Grupo Genoma Mexicano” manifiesta que recibe el aludido inmueble en materia de este contrato, en buen estado y se compromete a conservarlo, quedando obligado a poner toda diligencia para evitar su deterioro y manifestando también que toda mejora que se realice en el citado inmueble quedará en beneficio del mismo.

TERCERA.- Únicamente el Comodatario podrá utilizar el inmueble para el funcionamiento del Grupo Genoma Mexicano siendo causa de rescisión de este contrato el incumplimiento de esta clausula (sic).

CUARTA.- El comodatario se compromete y obliga a destinar el inmueble materia de este contrato para el funcionamiento del Grupo Genoma Mexicano.

QUINTA.- El termino (sic) del presente contrato de comodato es de 6 años.

SEXTA.- Ambas partes se comprometen a que para el caso de que cualquiera de las partes desee dar por terminado el presente contrato de comodato, dara (sic) aviso por escrito a la otra parte, con quince días de anticipación.

SÉPTIMA.- Si el inmueble materia del presente contrato se encuentra ubicado fuera del Distrito Federal, las partes se comprometen a que para la interpretación y cumplimiento del mismo, se someterán a los Tribunales y Leyes competentes de la ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiera corresponderles.

Leído (sic) que fue por las partes el presente contrato, lo firman de conformidad en la Ciudad de México, Distrito (sic), el día 18 de Enero del 2005, ante la presencia de los testigos de asistencia que dan fe.

***Por parte de la Asociación
Nacional de Trabajadores del
Instituto Mexicano del Seguro
Social Pensionados y
Jubilados AC.***

9 Rúbricas

***Por parte del Grupo
Genoma Mexicano.***

1 Rúbrica”

Sin embargo, de la revisión la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, no se localizó registro contable alguno del bien inmueble objeto del contrato ubicado en Calzada de Tlalpan 1112, Colonia Nativitas, C.P. 03500 en la Ciudad de México.

Por lo anterior, y en respeto a su garantía de audiencia, mediante oficio STCFRPAP/1880/07 del veintidós de agosto de dos mil siete, recibido por la agrupación el mismo día, la autoridad electoral solicitó a ésta la presentación de diversa documentación a fin de subsanar las irregularidades detectadas, entre otra la consistente en: el control de Inventarios en el que se detallaran la totalidad de los bienes en comodato, el Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes “RAS-APN” correspondiente y el control de folios formato “CF-RAS-APN” en el que se haya relacionado la aportación respectiva; asimismo, que realizara los registros contables en cuentas de orden del bien inmueble referido y presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran los registros correspondientes; así como las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, o bien, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, la agrupación política presentó un escrito sin número de cinco de septiembre de dos mil siete, en el cual manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

“Me permito hacer de su conocimiento, que en las instalaciones a que hace referencia el contrato de comodato en comento, solamente nos hicieron el favor proporcionar un pequeño espacio insuficiente para nuestras actividades pero en donde podíamos recibir y atender todo asunto relacionado con nuestra Agrupación Política Nacional Grupo Genoma Mexicano en tanto nos eran determinados los trabajos de detalles en nuestras oficinas ubicadas en Calle sur 101-A No.609 Colonia Popular Delegación Iztapalapa C.P. 09060 México, D.F., por lo que no se estableció ningún costo para permitirnos ocupar ese espacio exclusivamente para atención y recepción de documentación”.

Como se advierte, en relación al requerimiento antes mencionado, la agrupación se limitó a presentar la aclaración transcrita y omitió presentar: el control de inventarios en el que se detallaran la totalidad de bienes en comodato; el recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes “RAS-APN” correspondiente y el control de folios formato “CF-RAS-APN” en el que se haya relacionado la aportación respectiva; los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran los registros correspondientes, al igual que las pólizas con su respectiva documentación soporte en original y finalmente, no realizó los registros contables en cuentas de orden del bien inmueble solicitados.

Ahora bien, la aclaración descrita es una afirmación sin sustento, toda vez que del análisis al contrato antes citado, se advierte que éste se pactó para el aprovechamiento de la totalidad del inmueble materia del contrato y no sólo por un *pequeño espacio insuficiente* para sus actividades, como pretende hacerlo valer la agrupación.

En esa tesitura, la agrupación incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese ejercicio, toda vez que no presentó la documentación solicitada respecto al ingreso obtenido por ésta, además de que no reportó la totalidad de sus ingresos, entre ellos la aportación en especie derivada de la utilización y aprovechamiento de un inmueble otorgado en comodato.

Asimismo, incumplió con diversos numerales del Reglamento de agrupaciones políticas, relativos a la fiscalización de sus recursos, ya que no registró contablemente ni sustentó documentalmente la aportación de un bien inmueble recibido en comodato, al igual que no presentó el valor del registro, toda vez que no realizó las cotizaciones a que lo constriñe el artículo 2.5 del citado

ordenamiento. Así, derivado de la falta de presentación de recibos que debe expedir cuando recibe aportaciones, no pudo establecer la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se hubiera utilizado.

Finalmente, incumplió lo dispuesto en los artículos 20.1 y 20.2 del Reglamento citado, en virtud de que no registró en cuentas de orden el uso o goce temporal de un bien inmueble, ni señaló los valores que correspondían de acuerdo al sistema de valuación o bien, presentó los documentos que establecieran el monto del bien inmueble otorgado en comodato.

Por todo lo anterior es que se tuvo por acreditada la irregularidad atribuida a la agrupación.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló en la sentencia que ahora se acata lo siguiente:

“

...

En efecto, del análisis del punto considerativo relativo a la sanción que impone a la agrupación "Grupo Genoma Mexicano", no se advierte que la responsable establezca los elementos objetivos que permitan verificar la razón por la cual ha impuesto una multa equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, y no otra sanción.

*La Sala Superior considera que resulta necesario que la responsable proceda al estudio respectivo para establecer de manera clara cuál es el monto de la multa que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional "Grupo Genoma Mexicano", a partir de los elementos objetivos que permitan determinar **cuál es el monto involucrado en la infracción cometida, al señalar cuál es el monto que corresponde a la celebración del comodato reportado y, por tanto, la aportación en especie recibida por la agrupación...***”

Como puede observarse, en la resolución identificada como SUP-RAP-103/2007, la Sala Superior señaló que a fin de que se establezca una adecuada sanción, este Consejo General debe determinar los elementos objetivos que permitan seleccionar el monto que se elija de la sanción, a saber: El monto involucrado en la infracción cometida; el monto que corresponde a la celebración del contrato de

comodato reportado y, finalmente; cuál fue la aportación recibida por la agrupación.

Como se ha señalado en párrafos precedentes, la agrupación política presentó un contrato de comodato respecto de un bien inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan 1112, Colonia Nativitas en esta ciudad, sin especificar el monto a que ascendía la aportación, razón por la cual, entre otras cuestiones, se le hizo el requerimiento respectivo.

Al respecto, la agrupación presentó un escrito a fin de aclarar que el comodato del bien inmueble, únicamente había sido respecto de una parte del mismo (cuestión que ya ha sido desestimada); sin embargo, no presentó la documentación solicitada por esta autoridad consistente en control de inventarios; recibos de aportaciones y controles de folios en los que se identificara el monto de la aportación respectiva; o bien, presentara el criterio de valuación que permitiera identificar el monto a que ascendió dicha aportación en especie.

En ese sentido, debe dejarse apuntado que esta autoridad electoral **estuvo impedida para tener conocimiento claro, seguro y preciso** respecto del monto que corresponde a la celebración del contrato de comodato reportado, porque la agrupación no lo especificó en su contrato ni presentó los criterios de valuación que sirvieran de parámetro a este órgano para identificar cuánto recibió por la aportación en especie.

En esa tesitura, es inconcuso que este Consejo General no puede saber con certeza cuál fue el monto de la aportación recibida por la agrupación y por ende, el monto involucrado de la infracción cometida toda vez que, como ya se explicó, lo que ahora se sanciona es precisamente que la agrupación omitió presentar la documentación que permitiera conocerlo.

En este orden de ideas y al no contar la autoridad con los elementos necesarios para conocer el monto que percibió la agrupación como aportación en especie del bien inmueble otorgado en comodato y a efecto de no castigar dicha conducta con una suma que pudiera ser menor al monto aportado y que ello incentivara en el futuro su comisión, es que se estima necesario imponer una sanción que logre el objetivo constrictor que evite su reincidencia.

Luego entonces, el proceder irregular en que incurrió la agrupación política se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” que requería el

despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar ingresos provenientes de una aportación en especie y registrarlos contablemente.

En consecuencia, si la agrupación política se abstuvo de presentar la documentación idónea para acreditar tales ingresos y omitió el registro contable de éstos, no sólo incumplió con la obligación de comprobar e informar la obtención de recursos, sino que con dicho proceder omiso impidió la consecución del objeto mismo de la fiscalización: conocer plenamente y sin obstáculos, el origen y el monto real de sus ingresos.

Por consiguiente, puede afirmarse que la agrupación política cometió una conducta infractora de comisión por omisión que se describe como la desatención a una norma dirigida a la propia agrupación en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Quedó descrito en el apartado 61 del Dictamen consolidado, que la agrupación política “Grupo Genoma Mexicano” presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2006, el dieciocho de mayo de dos mil siete.

Una vez que la autoridad fiscalizadora detectó los errores y omisiones técnicas en que había incurrido la agrupación política derivadas de la revisión de su informe, mediante oficio STCFRPAP/1880/07 de veintidós de agosto de dos mil siete notificó las mismas, entre ellas la irregularidad analizada en el apartado anterior, a fin de que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes

En respuesta y para subsanar algunas de las irregularidades detectadas, la agrupación presentó escritos sin número el seis y siete de septiembre de dos mil siete, respectivamente, este último en alcance; sin embargo, como quedó demostrado, la aclaración que presentó la agrupación respecto al inmueble cuyo importe no había sido registrado, no fue suficiente para subsanar la irregularidad, toda vez que no realizó el registro contable en cuentas del orden del bien inmueble ni presentó el control de inventarios, los recibos de aportaciones de simpatizantes, auxiliares contables; así como las balanzas de comprobación y pólizas con su respectiva documentación soporte solicitados.

En conclusión, la respuesta que sobre el particular dio la propia agrupación no bastó para subsanar la observación que le fue formulada, ya que si dicha organización celebró un contrato de comodato, de cualquier manera debió emitir los atinentes recibos por aportaciones en especie, además de registrar contablemente el valor de uso del inmueble objeto de ese contrato y de proporcionar el correspondiente soporte documental; ello con independencia al periodo de vigencia del contrato y a las condiciones de uso del inmueble otorgado en comodato, lo cual no hizo.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares analizadas en el caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que la agrupación política se abstuvo de comprobar y registrar contablemente sus ingresos por aportaciones en especie, específicamente en lo relativo al comodato de un inmueble, a pesar de que le fueron otorgadas diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del veintidós de agosto de dos mil siete, fecha en que se notificó a la agrupación política el oficio de errores y omisiones por parte de la entonces Comisión de Fiscalización, dicha agrupación contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a dicho oficio y atender el respectivo requerimiento registrando contablemente todos sus ingresos por aportaciones en especie.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que la agrupación presentó su informe anual del ejercicio 2006, cuando debió registrar y comprobar de tal ingreso, cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), del código electoral federal, en relación al 14.2 del Reglamento de la materia; o bien, al dar contestación al oficio, en el que se hacía de su conocimiento las omisión en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes al momento de la revisión.

Por tanto, puede afirmarse que la agrupación política, en cualquier momento dentro de dicho plazo, incluso sin esperar a ser requerida para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de registrar contablemente todos sus ingresos y allegar a la Comisión de Fiscalización la documentación comprobatoria de éstos.

Por ende, dado que la agrupación política continuó sin efectuar el referido registro contable de dicha aportación y sin presentar la respectiva documentación comprobatoria, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de reportar y soportar documentalmente todos sus ingresos, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la otrora Comisión de Fiscalización.

Esta actitud recurrente denota una actitud descuidada por parte de la agrupación política en cuestión, así como falta de atención diligente o empeño en su actuar respecto a la obligación de comprobar y registrar contablemente sus ingresos.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte de la agrupación política, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos legales y reglamentarios infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio de dos mil seis, el dieciocho de mayo de dos mil siete, por lo que la agrupación no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Como consecuencia de la irregularidad ya comentada en párrafos anteriores, la agrupación política infringió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al igual que otras disposiciones del Reglamento de Agrupaciones políticas que se analizarán con posterioridad.

Como se vio en el apartado de análisis de las normas violadas, la finalidad conjunta de las disposiciones antes referidas, consiste en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen de los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de ahí que imponga a éstas la obligación de registrar contablemente sus ingresos y entregar los documentos soporte, así como permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales y a su contabilidad.

De lo anterior se advierte que las normas antes citadas están dirigidas a asegurar la fuente de los ingresos y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4 en relación con 38, párrafo 1, inciso k) y el 49-A, párrafo 1, inciso a) todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, las agrupaciones políticas tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales referido, la Comisión tuvo en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de las agrupaciones presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento de la agrupación, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si ésta continúa sin presentar dichos documentos o aclaraciones, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la autoridad, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Por otra parte, los artículos 1.1, 2.5, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 14.2, 20.1 y 20.2, del Reglamento de la materia establecen como obligaciones de las agrupaciones políticas, entre otras, las siguientes:

1. Registrar en su contabilidad, así como a soportar documentalmente, todos los ingresos que reciban provenientes de cualquiera de las modalidades de financiamiento previstas por la legislación electoral, entre ellas, desde luego, las que se tratan de aportaciones en especie por parte de sus asociados o simpatizantes.
2. Los ingresos que impliquen aportaciones en especie consistentes en el otorgamiento del uso de un inmueble en comodato, habrán de registrarse contablemente atendiendo al valor comercial que el uso del propio bien

alcance en el mercado, dicho valor será calculando el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por la agrupación comodataria.

3. Todas las aportaciones en especie recibidas por una agrupación política deberán respaldarse con los respectivos recibos foliados "RAS-APN", expedidos en forma consecutiva, cuyas copias deberán ser conservadas por el órgano de finanzas de la propia agrupación, al igual que el correspondiente control de folios impresos y emitidos.
4. En el cuerpo de los recibos antes mencionados, deberá precisarse el criterio empleado por la agrupación beneficiada por una aportación, para determinar el valor que se estimó para el bien aportado.
5. Permitir a la autoridad fiscalizadora el acceso a todos los medios que respalden la información incorporada en sus informes anuales, relativa a los ingresos obtenidos y que debieron ser registrados contablemente.

En resumen, todo ingreso deberá estar reportado y debidamente soportado, de modo que se permita a la autoridad fiscalizadora su comprobación y verificación, de ahí que se deba proporcionar anexa al respectivo informe anual toda la documentación correspondiente.

Ahora bien, cuando el ingreso provenga de una aportación en especie y se trate del uso de un bien inmueble otorgado en comodato, se debe acompañar el respectivo recibo "RAS-APN" expedido por la agrupación, en el que se especifique el criterio en el que se basó la determinación del valor de uso temporal de ese bien, a efecto de registrarlo contablemente como un ingreso obtenido por la agrupación.

Las anteriores disposiciones pretenden que la autoridad tenga certeza y transparencia de los ingresos que las agrupaciones reciban por cualquier modalidad de financiamiento, e incluso señala obligaciones adicionales en tratándose de aportaciones en especie relacionadas con el uso y goce de un bien inmueble, de tal forma que impone la carga a las agrupaciones de determinar el promedio de la aportación que están recibiendo, para lo cual le solicita un criterio de valuación.

En la especie, si la agrupación se abstuvo de reportar el ingreso correspondiente al uso y goce de un inmueble y presentó un contrato de comodato sin la totalidad de los datos requeridos, específicamente el monto aportado; al igual que omitir presentar el criterio de valuación, los recibos de aportaciones, así como la documentación soporte de la misma, es inconcuso que transgredió las

disposiciones legales y reglamentarias antes referidas, lo cual provocó diversos efectos perniciosos, los cuales serán analizados en el apartado siguiente.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

No obstante lo establecido en las disposiciones antes analizadas, la agrupación simplemente se abstuvo de cumplir con las obligaciones derivadas de la ley y el Reglamento de la materia, pues a pesar de que presentó un contrato de comodato -que no contemplaba el monto aportado- a través del cual se le otorga el uso de un inmueble y, por ende, una aportación en especie, ésta no registró contablemente los ingresos que le representaron tal aportación, ni proporcionó los correspondientes recibos "RAS-APN" que debió emitir como respaldo de la misma, en los que debiera constar el criterio empleado para cotizar el valor dado al uso del dicho bien inmueble.

Por el contrario, referente a este punto la agrupación simplemente contestó en su escrito de aclaraciones lo siguiente: *"... que en las instalaciones a que hace referencia el contrato de comodato en comento, solamente nos hicieron el favor proporcionar un pequeño espacio insuficiente para nuestras actividades pero en donde podíamos recibir y atender todo asunto relacionado con nuestra Agrupación Política Nacional Grupo Genoma Mexicano en tanto nos eran determinados los trabajos de detalles en nuestras oficinas ubicadas en Calle sur 101-A No.609 Colonia Popular Delegación Iztapalapa C.P. 09060 México, D.F., por lo que no se estableció ningún costo para permitirnos ocupar ese espacio exclusivamente para atención y recepción de documentación".*

En ese sentido, los efectos perniciosos que se produjeron con la irregularidad lesionaron directamente los valores de certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que la propia organización pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a sus ingresos originados en aportaciones en especie.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la transgresión a normas legales, en concreto, a las normas contenidas en los artículos 34, párrafo 4, y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la obligación por parte de las agrupaciones políticas de

rendir un informe anual de ingresos y egresos basado en su contabilidad, así como de proporcionar la documentación de respaldo requerida para permitir la comprobación y verificación de los recursos obtenidos, respetando las directrices generales de control contable previstas en el Reglamento de la materia.

Luego entonces, el que la agrupación se haya abstenido de comprobar, mediante los elementos idóneos para ello (recibos "RAS-APN", control de folios, criterio de valuación) los ingresos que obtuvo a partir de una aportación en especie consistente en el uso de un inmueble dado en comodato, además de que tampoco registró tales ingresos en su contabilidad, se reitera, lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para conocer de manera fidedigna los ingresos que, por una aportación en especie, dicha agrupación debió consignar en su contabilidad.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora estuvo impedida para tener un conocimiento certero a fin de comprobar el monto al cuál ascendió la aportación en especie que recibió la agrupación y que por tanto, le representó un ingreso.

Por consiguiente, la actitud asumida por la agrupación resulta descuidada porque no registró tal ingreso en su contabilidad ni proporcionó la documentación que sirviera de respaldo a la aportación en especie recibida. Esta situación impidió la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, ya que al no proporcionarse los comprobantes necesarios para respaldar esa aportación, la agrupación tampoco permitió partir de cifras certeras o auténticas para practicar la completa verificación de sus ingresos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Como bien se señala en el antecedente VI de la presente resolución, la agrupación política cometió tres irregularidades, a saber: 1) el registro de una póliza, de la cual omitió presentar documentación soporte por un importe de \$25,070.00, 2) la presentación de comprobantes con fecha de expedición del ejercicio 2007 por un importe de \$152,320.00 y 3) la presentación de un contrato de comodato que carece del monto aportado; asimismo, la omisión de reportar un ingreso correspondiente al comodato de un inmueble; al igual que la presentación del criterio de valuación, el recibo de aportación de simpatizantes en especie "RAS-APN" y el control de folios correspondientes, mismas que fueron

confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al analizar las obligaciones que incumplió la agrupación con las irregularidades antes mencionadas, esta autoridad, no advierte que la asociación haya omitido el reporte de un ingreso por una aportación en especie relacionada con el comodato de un bien inmueble en más de una ocasión, por lo que se considera que no hubo una vulneración sistemática a la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y sustentarla con la documentación soporte correspondiente.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se advierte que la otrora Comisión de Fiscalización concluyó que la agrupación incurrió en tres faltas, las cuales ha quedado acreditadas en cada uno de los incisos de la resolución.

En la especie, únicamente se está analizando la consistente en la omisión de reportar un ingreso correspondiente al comodato de un inmueble y derivado de ello, la falta de presentación del criterio de valuación, el recibo de aportación de simpatizantes en especie "RAS-APN" y el control de folios correspondientes; así como la exhibición de un contrato de comodato que carece del monto aportado, lo cual se traduce en una singularidad de faltas acreditadas.

A continuación y siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano procede al análisis del siguiente apartado consistente en la individualización e imposición de la sanción, previo a analizar los cuatro rubros respectivos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En la sentencia que ahora se acata, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó lo siguiente:

“...

En efecto, del análisis del punto considerativo relativo a la sanción que impone a la agrupación "Grupo Genoma Mexicano", no se advierte que la responsable establezca los elementos objetivos que permitan verificar la razón por la cual ha impuesto una multa equivalente a cinco mil días de

salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, y no otra sanción.

La Sala Superior considera que resulta necesario que la responsable proceda al estudio respectivo para establecer de manera clara cuál es el monto de la multa que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional "Grupo Genoma Mexicano", a partir de los elementos objetivos que permitan determinar cuál es el monto involucrado en la infracción cometida, al señalar cuál es el monto que corresponde a la celebración del comodato reportado y, por tanto, la aportación en especie recibida por la agrupación.

Por ello, la Sala Superior revoca la resolución combatida en lo relativo a la determinación de la multa impuesta en el inciso c) del cuadragésimo punto resolutivo, impuesta a la Agrupación Política Nacional "Grupo Genoma Mexicano".

Lo anterior a efecto de que la autoridad responsable realice el correspondiente estudio y establezca con claridad los elementos con base en los cuales impone la sanción, cualesquiera que ésta sea, a la agrupación recurrente. Estos elementos deben quedar claramente establecidos y formar parte de la motivación correspondiente a la fijación e individualización de la sanción que se estudió en el inciso c) del considerando 5.61 de la resolución impugnada, relacionado con el inciso c) del cuadragésimo punto resolutivo.

A fin de dar cabal cumplimiento a lo antes mencionado, este Consejo General procede a analizar los elementos que tomará en cuenta a fin de realizar una adecuada individualización e imposición de la sanción.

I. La calificación de la falta o faltas cometidas.

La irregularidad que se ha venido mencionando no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos (recibos, control de folios y pólizas) que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió la agrupación política se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no acreditar ni registrar contablemente ingresos provenientes de una aportación en especie consistente en el uso de un inmueble en comodato. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial de la agrupación, consistente en comprobar la veracidad de la información relativa a sus ingresos.

El proceder irregular en que incurrió la agrupación política se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar la entrada de recursos.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar ingresos, en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tales gastos se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

Ahora bien, una falta sustantiva, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial a valores protegidos por las normas relativas al financiamiento de las agrupaciones políticas y su fiscalización, es decir, a la transparencia y certeza en el origen, destino y manejo de los recursos consignados al cumplimiento de sus fines.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por la agrupación política ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicha agrupación incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, la totalidad de sus ingresos por aportaciones en especie, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a las agrupaciones políticas de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente.

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular de la propia agrupación se debió a la actitud guardada por ésta, al omitir registrar contablemente y presentar la documentación comprobatoria idónea que respaldara sus ingresos, específicamente la aportación en especie de un bien inmueble. Dicha situación imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora toda vez que no tuvo un conocimiento cierto del monto total que percibió la agrupación por la referida aportación.

En efecto, este Consejo General no tuvo conocimiento del monto al cual ascendió la aportación en especie recibida por la agrupación mediante un contrato de comodato por un bien inmueble toda vez que no fue especificado ni en el contrato ni en los criterios de valuación, pues éstos últimos no fueron presentados al igual que otro tipo de documentación.

En esa tesitura, esta autoridad no pudo conocer con certeza el monto de la aportación recibida por la agrupación y por ende, el monto involucrado de la infracción cometida toda vez que, como ya se explicó, la agrupación omitió presentar la documentación que permitiera identificarlo, situación que, incluso, originó la irregularidad analizada.

Ahora bien, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos en que incurrió la agrupación política.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada, si bien se debe a una actitud descuidada, ella no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la agrupación, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se presentó el informe anual objeto de revisión, por lo que dicha organización no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se hizo patente la falta de diligencia y de control interno de la agrupación en cuanto a la comprobación y registro de sus ingresos.

Debe considerarse que el hecho de que la agrupación política no haya comprobado ingresos por aportaciones en especie, obstaculizó que la otrora Comisión de Fiscalización en su momento, pudiera revisar integral y expeditamente los ingresos de tal organización durante el ejercicio 2006, y por lo tanto, se lesionaron directamente los principios de certeza y transparencia.

Asimismo, debe mencionarse que esta autoridad no pudo tener conocimiento cierto de las

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por

lesión entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó la agrupación política.

Así, la falta cometida por la Agrupación Política Nacional “Grupo Genoma Mexicano” consistente en no reportar el ingreso correspondiente a un bien inmueble que recibió en comodato, ni presentar el criterio de valuación utilizado, el recibo de aportación de simpatizantes en especie “RAS-APN”, así como el control de folios correspondiente aunado a que el contrato de comodato carece del monto aportado, generó una violación a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas ya que la autoridad electoral **estuvo impedida para tener conocimiento claro y seguro para comprobar el monto a cual ascendió la aportación en especie que recibió la agrupación y que consecuentemente, le representó un ingreso**; lo cual incide directamente en las cifras presentadas en su Informe Anual del ejercicio 2006, toda vez que no reflejaron a cabalidad los ingresos obtenidos durante el ejercicio en revisión, de ahí que se diera la acreditación de la irregularidad.

En ese sentido, con la omisión del reporte del ingreso a través de una aportación en especie de un bien inmueble otorgado en comodato, la agrupación violentó los valores de transparencia y de certeza, que deben regir el manejo de los recursos que les corresponde a dichas instituciones políticas.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral relacionadas con la revisión de informes de las agrupaciones políticas se advierte que no existen antecedentes de que la agrupación haya incurrido alguna infracción similar, por lo que en el presente caso, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

IV. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales.

Este Consejo General tiene presente que el artículo 33, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, señala que las agrupaciones políticas nacionales tienen como propósitos fundamentales coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Asimismo, tiene en cuenta que con motivo de la publicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el catorce de enero de dos mil ocho, a partir de este año las agrupaciones políticas no tendrán derecho a recibir financiamiento público para el apoyo de sus actividades.

No obstante lo anterior, la agrupación política esta legalmente posibilitada para recibir financiamiento privado, con las restricciones establecidas en la normatividad aplicable.

Es importante destacar que en el capítulo de “Consideraciones”, apartado “3. Otros cambios contenidos en el COFIPE” del Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitido por la citada Comisión de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, se explican las razones por las que dicho órgano legislativo estima necesario suprimir el financiamiento público a las agrupaciones políticas nacionales, en donde literalmente se sostiene lo siguiente:

*“Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el COFIPE. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. **Lo cierto es que no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**”*

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, y dado que la legislación vigente permite la posibilidad de que las agrupaciones políticas reciban financiamiento privado para su subsistencia, este Consejo General concluye que la sanción económica que por esta vía se impone, puede ser cumplida por la agrupación infractora, aunado al hecho de que no reciban financiamiento público no puede ser causa suficiente para dejar de sancionar conductas como las que ahora se castigan, especialmente si se considera que al momento en que se cometieron las irregularidades sí percibieron recursos procedentes del erario público y su falta de comprobación es motivo suficiente para la imposición de una sanción de las establecidas en el código electoral vigente hasta el catorce de enero del año en curso.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A fin de concretizar la potestad punitiva que le ha sido otorgada a este Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo al reconocimiento constitucional y legal del margen de discrecionalidad en lo relativo a la imposición de sanciones, deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) Que la falta sustantiva calificada como **grave ordinaria**, constituye una transgresión a la obligación de reportar la totalidad de los ingresos por parte de la agrupación, en específico, lo referente a un ingreso correspondiente a un inmueble que recibió en comodato, así como tampoco el criterio de valuación utilizado, ni el recibo de aportación de simpatizantes en especie "RAS-APN" y el control de folios correspondiente, lo cual tienen efectos, sobre todo en las condiciones adecuadas para el correcto despliegue del ejercicio fiscalizador, incumpliendo con disposiciones legales y reglamentarias.
- b) Que la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización toda vez que la autoridad fiscalizadora no tiene la certeza del monto involucrado en la infracción cometida por ésta, ya que se abstuvo de presentar el criterio de valuación a que estaba obligada, aunado a que presentó un contrato de comodato sin el monto aportado.
- c) Que la agrupación política presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control, registro y comprobación de sus ingresos por aportaciones en

especie tal y como quedó demostrado, además de que no fue la única irregularidad cometida por ésta.

- d) Que a pesar de que la agrupación no es reincidente, existen elementos para considerar que existió falta de cuidado y diligencia, porque conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, ya que no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.
- e) Que la irregularidad generó una violación a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas porque las cifras presentadas por la agrupación política nacional “Grupo Genoma Mexicano” en su Informe Anual 2006 no reflejaron a cabalidad de ingresos obtenidos durante el ejercicio en revisión lo cual tiene efectos sustanciales sobre el sistema de fiscalización federal.
- f) Que el objeto de la sanción busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte de la agrupación política y además pretende disuadir a ésta y al resto de las agrupaciones, llevar a cabo conductas como las que se analizaron, aunado a que al no contar la autoridad con los elementos necesarios para conocer el monto que percibió la agrupación como aportación en especie del bien inmueble otorgado en comodato y a efecto de no castigar dicha conducta con una suma que pudiera ser menor al monto aportado y que ello incentivara en el futuro su comisión, es que se estima necesario imponer una sanción que logre el objetivo constrictor que evite su reincidencia.
- g) Dado que si la multa aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto recibido en especie por la utilización del bien involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.
- h) Que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

- i) Que aun cuando las agrupaciones políticas no recibirán financiamiento público para el dos mil ocho, están autorizadas para recibir financiamiento privado e incluso aportaciones en efectivo y en especie derivadas de sus asociados y simpatizantes.

Luego de que quedó acreditada la irregularidad y toda vez que se establecieron los elementos objetivos de la misma, este Consejo General conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho concluye que la irregularidad, amerita una sanción.

Sin embargo, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, las cuales son:

- a) *Amonestación pública;*
- b) *Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) *Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- d) *Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) *Negativa del registro de las candidaturas;*
- f) *Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) *La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento, no es apta para sancionar la irregularidad de la que se trata, esto es la omisión de reportar el ingreso correspondiente al bien inmueble que recibió en comodato, ni la presentación del criterio de valuación utilizado, así como el recibo de aportación de simpatizantes en especie "RAS-

APN” y el control de folios correspondiente; pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que la agrupación política infractora no incurra nuevamente en este tipo de faltas.

Lo anterior, en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. La sanción económica que establece este dispositivo, permite que esta autoridad pueda aplicar una sanción económica por la falta que se sanciona, dado que abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango mínimo y el rango máximo que establece el artículo, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas de la agrupación política que se sanciona por esta vía.

En consecuencia, este Consejo General considera que una vez valorados los lineamientos emitidos por la Sala Superior y en uso de su arbitrio que deriva de la ley, llega a la convicción de que debe imponerse a la agrupación política nacional **Grupo Genoma Mexicano** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de consistente en **3,000 días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, esto es, el equivalente a **\$146,010.00 (ciento cuarenta y seis mil diez pesos 00/100 M.N.)**.

Por otro lado, este Consejo General estima que la multa no resulta excesiva la agrupación en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta y la capacidad económica de la infractora, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

Lo anterior porque la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza de cuál fue el ingreso que obtuvo la agrupación por la aportación en especie derivada de un bien inmueble otorgado en comodato.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Derivado de la modificación al considerando 5.61 de la resolución CG260/2007, se modifica el **resolutivo cuadragésimo**, inciso c) de la resolución impugnada, para quedar como sigue:

CUADRAGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.61** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Grupo Genoma Mexicano** las siguientes sanciones:

a)...

b)...

c) Una multa de **3,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a **\$146,010.00** (Ciento cuarenta y seis mil diez pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. La multa deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en un término de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que la presente Resolución se dé por notificada a la agrupación política, o si es recurrida, a partir de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se procederá de conformidad con el párrafo 7 del artículo 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por la agrupación política, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-103/2007 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este acuerdo.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la agrupación política nacional “Grupo Genoma Mexicano”.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de febrero de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**